

Documento 36

Tema: Retiro de depósitos y acciones

Hacemos referencia a su misiva de 7 de abril de 2005, recibida en nuestras oficinas el día 11 del mismo mes y año. En la misma solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (la Corporación o COSSEC) le emita una opinión legal sobre el asunto que en su comunicación nos expone. En atención a su solicitud, y a pesar de que la Corporación no emite opiniones de leyes que no administra, como lo son las disposiciones sucesorales del Código Civil de Puerto Rico, procedemos de conformidad con lo solicitado.

Usted expresa en su carta que un socio de la Cooperativa falleció teniendo deudas con la institución por la cantidad de \$471,639.28 y los siguientes haberes: \$207,744.15 en acciones, \$1,910 en ahorro y un Certificado de Depósito por \$125,000.00 a nombre de éste y su esposa. La viuda desea retirar el CD ya que el mismo estaba a nombre de ambos. La Cooperativa le indicó a la viuda, que una vez fallece cualquiera de los depositantes, se tiene que seguir el trámite que corresponde sobre declaratoria de herederos para ésta proceder a liquidar el CD. La viuda solicitó a la Cooperativa que al menos le permitan retirar el CD y que ella se compromete a mantener los préstamos al día en lo que venden alguna de las propiedades.

La Cooperativa desea que le aclaremos si “la totalidad de los haberes queda sujeto a las leyes sobre Herencia y Sucesiones, o si en efecto se le puede permitir el retiro del certificado de ahorros como solicita la viuda. “Dado que la Ley 255 no dispone sobre la posibilidad de utilizar parte de sus haberes para la cancelación de algunas de las deudas contraídas con la Cooperativa.”

El Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, sobre Concesión de Préstamos, dispone en su inciso (c) relativo a Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes, que:

“Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas

contraídas o garantizadas con dicha cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. **Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la cooperativa.**

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia."
(Énfasis Nuestro)

Conforme a los Artículos 603 y 610 del Código Civil de Puerto Rico, los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y los herederos suceden al causante por el solo hecho de su muerte en todos los **derechos y obligaciones**. Los derechos y obligaciones transmisibles por razón de muerte son, exclusivamente, aquellos que están en el haber del causante al momento de su muerte. Por tanto, siendo los haberes de un socio en la cooperativa todos sus activos, los cuales incluyen dinero, valores, créditos, acciones y depósitos; el certificado de depósito, forma parte del caudal hereditario.

Ahora bien, las cuentas y los haberes de los socios fallecidos se congelan hasta tanto comparezcan sus herederos a reclamarlos, presentando a la Cooperativa una Declaratoria de Herederos y el correspondiente Certificado de Defunción del socio. Una vez la Cooperativa verifica la identidad de los herederos, procede a entregarle a éstos el remanente, si alguno de los haberes del socio fallecido, luego de imputar las acciones, depósitos y demás haberes del socio fallecido contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éste mantuviera con la cooperativa al

momento de su fallecimiento, conforme lo dispone el Artículo 6.03 (c) de la Ley Núm. 255, antes citado.

En el caso de la solicitud de retiro del CD por parte de la viuda, entendemos que la misma no procede, toda vez que el mismo pertenece al caudal hereditario y está sujeto al proceso antes descrito. No obstante, recomendamos a la Cooperativa que en este caso consulte con sus asesores legales todo lo relacionado a derecho sucesorio.

Nuestra opinión está basada únicamente en los planteamientos expuestos por usted en su misiva y **no constituye una adjudicación en los méritos**. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus asuntos a través de la Corporación, reiterándonos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.

